

BUENOS AIRES, 16 de septiembre

VISTO la **actuación N° 1322/16**, caratulada: “A, JM, sobre deficiencia en las prestaciones básicas de rehabilitación integral de personas con discapacidad”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por el padre de JMA, DNI , afiliado a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), ante la falta de cobertura de la figura de “acompañante terapéutico”.

Que JM, de 35 años de edad, ha sido diagnosticado con trastorno general del desarrollo (TGD), con afectación severa del lenguaje, habilidades motoras limitadas, dificultad para interactuar con el entorno social y conductas agresivas y/o autoagresivas, y por ese motivo posee certificado de discapacidad, el que se encuentra vigente hasta el 30/10/2022.

Que con motivo de su discapacidad, A recibe exhaustivos controles médicos con distintos especialistas, a fin de gozar de una mejor calidad de vida.

Que en el mes de marzo de 2015, JCA, padre de JM, solicitó ante la Obra Social la cobertura de un “acompañante terapéutico”, pero la misma fue rechazada en fecha 30 de octubre de 2015 mediante nota N° 1146/15.

Que la Obra Social indicó que: *“...no es viable de ser autorizada la prestación “acompañante terapéutico” para el periodo 2015 mediante área de Subsidios por Discapacidad, dado que la misma no es una modalidad prestacional contemplada en el “nomenclador nacional de prestaciones básicas para personas con discapacidad” (Res. 428/99 MS)...”*

Que en fecha 24 de noviembre de 2015, JCA volvió a peticionar ante las autoridades de la Obra Social, reiterando la real necesidad de contar con la figura de acompañante terapéutico para su hijo. Sin embargo nunca recibió respuesta.

Que con motivo de la falta de respuesta, en el mes de febrero del corriente año, el Sr. A denunció el incumplimiento de la Obra Social ante el Defensor del Pueblo de la Nación, cursándose de forma inmediata, un pedido de informes a las autoridades de OSECAC. Asimismo se puso en conocimiento de la situación a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), dado su carácter de órgano de control de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga.

Que en fecha 01 de abril del corriente año se presentó la Superintendencia de Servicios de Salud, informando que allí tramitaba el expediente tri. N° 1363/16, en la que había recaído la providencia N° 21272/16, el que informaba: *“...la ley 26.480 se agregó el inciso d) al citado artículo estableciendo el servicio de asistencia domiciliaria indicando expresamente el alcance del servicio y la modalidad de la prestación. Entre otros requisitos, dicha prestación debe ser brindada contra prestación de la orden médica que así prescriba. En cuanto a la figura de acompañante terapéutico, el usuario deberá presentar la orden o informe emitido por un profesional de psiquiatría que así lo recomiende....”*

Que en fecha 31 de marzo del corriente año, se presenta la representante letrada de la Obra Social, informando que: *“...la prestación de acompañante terapéutico, objeto del reclamo, no se encuentra contemplada en el PMO (Programa Médico Obligatorio), ni en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con discapacidad (Res. 428/99 MS), no existiendo legislación alguna sobre el mismo.- En lo que respecta la cobertura de acompañante terapéutico para domicilio, se señala que el acompañante terapéutico es un profesional que se desempeña como auxiliar en un proceso de terapia, bajo la supervisión de un especialista en psiquiatría...Asimismo debe encontrarse encuadrada en un tratamiento psiquiátrico y*

*ser prescripta por un profesional del área el que deberá detallar carga horaria y tareas a realizar...”*

Que a partir de las respuestas antes citadas, se requirió al Sr. A, que a la mayor brevedad posible solicite al médico psiquiatra, a cargo del tratamiento de J M, la correspondiente prescripción médica con indicación de la real necesidad de contar con la figura de acompañante terapéutico y en su caso el detalle de días y cantidad de horas necesarias.

Que en fecha 19 de abril del corriente año, A acreditó haber obtenido la prescripción médica correspondiente, la que fuera extendida por el Dr. Humberto Mesones M.N 38675, donde indicaba: “*Certifico que JA DNI N° , con diagnóstico de TGD, desde los dos años y medio, requiere: **Acompañamiento terapéutico entre cuatro y seis horas de lunes a viernes.** Terapia cognitivo conductual. Rehabilitación fonoaudiológica. Terapia ocupacional. Actividad física rehabilitadora. Debe, además, mantener el tratamiento psicofarmacológico indicado, adaptando la dosis según el momento evolutivo”.*

Que desde el mes de abril, la Obra Social, pese a haber recibido la prescripción médica requerida, no ha otorgado la prestación médica debida, haciendo caso omiso a los requerimientos que fueron cursados desde el órgano de control (SSSalud).

Que luego de haber analizado la situación, se advierte que la Obra Social ha mantenido una postura pasiva frente a la necesidad del afiliado, quien requiere el acompañante terapéutico como recurso para rehabilitarse y mejorar su calidad de vida.

Que el acompañante terapéutico es un agente de salud capacitado, que sostiene una función asistencial específica en el área de salud mental dentro de un

equipo interdisciplinario. Cada acompañamiento es singular, diferente e indispensable.

Que el acompañante terapéutico opera como un nexo entre el paciente y los distintos profesionales que lo atienden. Interviene en el día a día del paciente, elabora estrategias con los distintos profesionales que lo atienden y se asegura de que éste cumpla con las consignas.

Que la ley 26.657 -Ley Nacional de Salud Mental-, reconoce en su artículo 2do., como parte integrante de dicha norma los principios de Naciones Unidas para la protección de los Enfermos Mentales y para el mejoramiento de la atención de salud mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución N° 46/119.

Que la resolución 46/119 de la Asamblea General, reconoce como “Profesional de la Salud Mental”, a un médico, un psicólogo clínico, un profesional de la enfermería, un trabajador social u otra persona debidamente capacitada y calificada en una especialidad relacionada con la atención de salud mental. Asimismo, dentro de las libertades fundamentales y derechos básicos, reconoce en su artículo 1º: “Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social”.

Que la ley 26.657 reconoce como derecho del paciente con padecimiento mental, el de recibir tratamiento y ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria (art. 7 inc. d)

Que el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Res. 428/99 MS), establece en el apartado 2.3.1 –**Prestaciones de Apoyo**: “Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal”

Que la Ley 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad) en su artículo 2do. establece: “...Las obras sociales...tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la **cobertura total** de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley...”

Que el artículo 15 de la norma antes citada, establece: “...se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un **equipo multidisciplinario**, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses **para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social**; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), **utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios**...”

Que la ley 26.480 (Sistema de prestaciones básicas para las personas con discapacidad), incorporó el inciso “d” al artículo 39 de la Ley 24.901, estableciendo el servicio de “asistencia domiciliaria”, la que debe ser prescripta por el equipo interdisciplinario.

Que por lo hasta aquí expuesto se advierte una clara intención por parte de la Obra Social de evitar adecuar su conducta a lo regulado en materia de salud mental y discapacidad, como también a lo regulado por las normas internacionales que han sido debidamente incorporadas a nuestro ordenamiento a través del art. 75. Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, indica: “Los

Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**

Que uno de los propósitos de esta Institución consiste en persuadir a las autoridades competentes para que reflexionen sobre estas cuestiones, y adopten las medidas necesarias para mejorar el acceso al derecho de la salud.

Que en el caso concreto se considera que la Obra Social ha contado con un plazo más que suficiente para arbitrar medidas tendientes a brindar la prestación de “Acompañante Terapéutico”, máxime tratándose de una persona con discapacidad.

Que es menester hacer cesar el acto lesivo lo antes posible para que sean satisfechas las necesidades del afiliado, pues de lo contrario continuará menoscabado su derecho a una vida digna y saludable.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que en virtud de lo expresado y el derecho que le asiste al afectado y, teniendo en cuenta las atribuciones que emanan de los artículos 28 de la ley 24.284, esta Institución estima procedente formalizar una exhortación a dicha Obra Social a fin de que arbitre en el más breve plazo la prestación de acompañante terapéutico de acuerdo a las indicaciones prescriptas por el médico psiquiatra.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques

mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: EXHORTAR a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES a proveer la prestación de acompañante terapéutico para el afiliado JMA, D.N.I. N°

ARTICULO 2º: EXHORTAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a que realice el seguimiento de las instancias adecuadas para verificar el otorgamiento, en tiempo y forma, del conjunto de las prestaciones de salud que requiere el afiliado.

ARTICULO 3º.- Las exhortaciones que la presente resolución contiene responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° **0058/2016**